

EXPEDIENTE: RR.SIP.0927/2014	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARGARET SANABRIA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0927/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0927/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000017314, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Dígame cuántas y cuáles son las recomendaciones que ha recibido de la CDHDF durante 2010 a 2013 y cómo las han solventado” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/581/04-2014 de la misma fecha en que informó lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, le informo que el Titular de la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones proporcionó respuesta mediante el oficio INMUJERESDF/DG/DFCA/064/04-2014, mismo que se adjunta al presente oficio de esta Oficina de Información Pública” (sic)*

Al oficio de respuesta señalado, el Ente Obligado anexó el diverso INMUJERESDF/DG/DFCA/064/04-2014 del veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el que informó lo siguiente:

“... ”



En relación al punto anterior, en el año 2011 se notificó a la Secretaría de Gobierno el contenido de la recomendación 09/2011 emitida por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativa a la “Implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y en su caso, sanción de cualquier caso de violencia contra las mujeres al interior de las instituciones y dependencias del Distrito Federal”

En este sentido, la Secretaría mencionada hizo llegar esta recomendación al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal a fin de solicitar su colaboración para llevar a cabo las acciones para su debido cumplimiento.

Para efectos de lo anterior, se anexa en Formato PDF el último informe enviado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que da cuenta de la implementación de los mecanismos de prevención y atención para la atención de los casos de violencia contra las mujeres al interior de las dependencias del Distrito Federal” (sic)

Asimismo se anexó copia del “Informe de Acciones realizadas por las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal en cumplimiento de la Recomendación 09/11 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

III. El quince de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“...
Que se ha recibido la recomendación 09/11 pero no señalan si es la única en el periodo 2010-2013, además me adjuntan un archivo pero no me indican cómo se solventó la recomendación.
...
La respuesta es poco clara e incompleta” (sic)

IV. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0313000017314.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/628/04-14 de la misma fecha, mediante el cual la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, y emitió una segunda respuesta a través del diverso INMUJERESDF/OIP/627/05-14, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

En virtud del cuestionamiento realizado por la hoy recurrente, nos permitimos aclararle que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal, en lo que corresponde al periodo 2010-2013 únicamente en el año 2011 emitió la Recomendación 09/11 relativa a la “implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y en caso, sanción de cualquier caso de violencia contra las mujeres al interior de las instituciones y dependencias del Distrito Federal”, la cual fue dirigida a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, haciéndola extensiva al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a quien sólo se le RECOMIENDA EN COLABORACIÓN, lo siguiente: en calidad de autoridad colaboradora, se supervise y garantice el cumplimiento de los compromisos adoptados por las diferentes dependencias del Distrito Federal respecto del tema de mujeres. Lo anterior, en términos de las facultades como órgano designado para el seguimiento al cumplimiento de la aplicación de la ley de acceso a las mujeres a una vida sin violencia para el Distrito Federal, así como responsable y corresponsable a corto, mediano y largo plazo de las diferentes líneas de acción sobre este tema señala el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En este sentido, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal desde la fecha en que recibió dicha recomendación de colaboración ha trabajado en coordinación con las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que implementen los mecanismos que refiere esta Recomendación, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal.

Por tanto hago de su conocimiento que el informe que se adjuntó en su solicitud de información es el mismo documento que se emitió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para solventar la recomendación de colaboración solicitada a este Instituto, en el que se describen las acciones que se realizaron por parte de las Dependencias para el cumplimiento e implementación de mecanismos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres al interior de las instalaciones y dependencias del Gobierno del Distrito Federal” (sic)



VI. El treinta de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como emitiendo una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/687/06-14 del diecinueve de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos formulados en el informe de ley y la segunda respuesta.



IX. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sin embargo, este Instituto advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado refirió a que el presente recurso de revisión era improcedente.

En ese sentido, este Instituto señala que el Ente Obligado refirió de forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión, sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que no es procedente el estudio de la causal de improcedencia del recurso de revisión debido a que, aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Lo anterior, debido a que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado ya que omitió realizar argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado, similar criterio ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos.



Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, y debido a que el criterio referido establece no ser obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción, no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan la solicitud, es incuestionable que es obligación para este Instituto analizar todas las causales, por lo anterior se desestima la solicitud formulada por el Ente Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, motivo por el que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al análisis del artículo y fracción invocada misma que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta a la solicitante.



c) Que el Instituto haya dado vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la segunda respuesta, se cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera necesario exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, los agravios de la recurrente y la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... 1. Cuántas y cuáles son las recomendaciones que ha recibido de la CDHDF durante 2010 a 2013 2. Cómo las han solventado” (sic)</p>	<p>“... 1. Se recibió la Recomendación 09/2011 2. Se remite el Informe de las acciones realizadas por las dependencias del gobierno del DF en cumplimiento a la Recomendación 09/2011” (sic)</p>	<p>i) La respuesta es poco clara e incompleta, ya que no señalan si en periodo solicitado esa es la única recomendación ii) No se indica cómo se solventaron las acciones señaladas en la recomendación</p>	<p>“... La recomendación se mandó a todas las dependencias del gobierno del DF. - El Inmujeres tiene la calidad de autoridad colaborada. - Se remite a las acciones señaladas en el Informe” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313000017314, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201403130000009, así como del oficio INMUJERESDF/OIP/627/05-2014.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En ese sentido, este Instituto advierte la necesidad de destacar el contenido del oficio INMUJERESDF/OIP/627/05-2014, del cual se desprende lo siguiente:

- ✓ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en lo que corresponde al periodo dos mil diez a dos mil trece (2010-2013), únicamente en el dos mil once (2011) emitió una recomendación (Recomendación 09/2011) dirigida a las diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal, haciéndola extensiva al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- ✓ La recomendación no está dirigida en específico al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, de forma que éste se convierte en Dependencia colaboradora, ya que la recomendación es en colaboración con el resto de las Dependencias del Gobierno Local.



- ✓ Como Ente colaborador, supervisará y garantizará el cumplimiento de los compromisos adoptados por las diferentes Dependencias del Distrito Federal respecto del tema de las mujeres, debido a que el Ente recurrido es el responsable a corto, mediano y largo plazo de las diferentes líneas de acción sobre el tema que señala el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- ✓ Desde la fecha en la que se recibió la recomendación, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ha trabajado en colaboración con el resto de las Dependencias del Gobierno Local para implementar los mecanismos referidos en la Recomendación 09/2011.
- ✓ El informe que se anexó a la segunda respuesta, es el mismo que se adjuntó a la respuesta original, se describen las acciones que se realizaron por las Dependencias, incluidas las realizadas por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, para la implementación de mecanismos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres al interior de las instalaciones y Dependencias del Gobierno del Distrito Federal.

De la segunda respuesta se desprende que el Ente Obligado hizo entrega de la información que la particular había requerido en su solicitud de información, ya que se contestó cuántas (sólo una) y cuáles (Recomendación 09/2011) recomendaciones ha emitido la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Ente recurrido, así como las que han solventado (a través del Informe remitido).

Por lo anterior, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por la particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De lo anterior, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, este Instituto procede a analizar las competencias propias de la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta, a efecto de determinar si ésta se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida por la particular.

Por lo anterior, se advierte que la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal¹, determina las atribuciones propias del Instituto:

Artículo 8.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa;

II. Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;

III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública acciones y políticas públicas contra la violencia, la discriminación y en materia de salud, educación, empleo, capacitación y deporte tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades, verificando la adopción de las medidas y programas establecidos.

...

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto de Mujeres del Distrito Federal, determina las atribuciones reconocidas a las Direcciones de Área², mismas que a la letra señalan:

Artículo 24. *Las funciones y obligaciones de la Dirección de fomento y concertación de acciones son las siguientes:*

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf>

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf>



I. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño, formulación y evaluación de las políticas públicas para alcanzar la equidad de género entre hombres y mujeres;

II. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;

III. Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración con organismos públicos y/o privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

IV. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y de los sectores social y privado, en materia de equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

V. Desarrollar proyectos especiales dirigidos a mujeres en situación de alta vulnerabilidad social, entre distintas instituciones gubernamentales y civiles;

VI. Elaborar y operar una propuesta metodológica y formativa para incidir en las Dependencias del Gobierno, a fin de generar, potenciar y desarrollar capacidades, habilidades, conductas y actitudes en las y los servidores responsables de diseñar, ejecutar y en su caso evaluar planes, programas, proyectos y acciones de política pública;

VII. Cubrir las tareas derivadas de los Programas de Coinversión para el Desarrollo Social y de Financiamiento para Instituciones y Organizaciones dedicadas a la asistencia e integración social que en el marco de la corresponsabilidad y promoción de la participación ciudadana coadyuven a abatir la desigualdad, eliminar la exclusión y discriminación, promoviendo el reconocimiento y respeto a la diversidad, que le remita la Dirección General.

En ese sentido, este Instituto advierte que la ley que rige al Ente recurrido señala que éste promueve la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos, así como impulsa, coordina y evalúa con las Dependencias de la Administración Pública acciones y políticas públicas contra la violencia, la discriminación.

Asimismo, la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta, (la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones), tiene reconocidas las funciones de propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño, formulación y evaluación de las políticas públicas para alcanzar la equidad de género entre hombres y mujeres, así



como promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio, junto con la promoción del establecimiento de acuerdos de colaboración con organismos públicos y/o privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres.

Por otro lado, del Manual Administrativo del Ente Obligado, se advierte que cuenta con una Jefatura de Recursos Humanos y Financieros, como parte de la Coordinación Administrativa, y tiene reconocidas las siguientes funciones³:

DIRECCIÓN DE FOMENTO Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES

- *Coordinar el diseño, formulación y seguimiento de los programas, proyectos y acciones de la Dirección y las áreas operativas para el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el Programa Operativo Anual.*
- *Desarrollar metodologías e indicadores de género de manera conjunta con dependencias del Gobierno local, organizaciones de la sociedad civil e instancias académicas.*
- *Representar al Instituto en eventos locales, y nacionales sobre la agenda de las mujeres del Distrito Federal para impulsar acciones que promuevan y fortalezcan una cultura de equidad de género.*
- *Asesorar en el diseño planeación y ejecución de programas y proyectos con perspectiva de género a las dependencias del Gobierno del D.F.*
- *Elaborar los lineamientos metodológicos para el diseño e instrumentación de cursos de capacitación y formación dirigidos a funcionarias y funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal desde una perspectiva de género.*
- *Coordinar el diseño e implementación del Sistema de Información estadística que genere indicadores para que, en coordinación con las dependencias de la administración, se dé seguimiento y evalúe el impacto social, económico y de género de sus programas.*
- *Impulsar y consolidar convenios y/o acuerdos de corresponsabilidad con organismos públicos, privados y sociales, para la ejecución de proyectos especiales o acciones afirmativas que favorezcan a las mujeres y mejoren su calidad de vida.*

³ link: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres



- *Coordinar el seguimiento y monitoreo de la agenda legislativa internacional, nacional y local en materia de derechos humanos de las mujeres.*
- *Promover y coordinar la formulación de propuestas de reforma a distintos ordenamientos para la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres.*
- *Coordinar los trabajos con los enlaces de género que sean designados por las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y las delegaciones, a fin de transversalizar la perspectiva de género en los programas y acciones del gobierno.*
- *Dar atención y cumplimiento a los acuerdos derivados de la H. Junta de Gobierno.*
- *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los programas especiales del Gobierno del Distrito Federal.*

De lo anterior, se advierte que dentro de las funciones reconocidas a esta Unidad Administrativa, encontramos que tiene la de asesorar en el diseño planeación y ejecución de programas y proyectos con perspectiva de género a las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, así como impulsar y consolidar convenios y/o acuerdos de corresponsabilidad con Organismos públicos, privados y sociales, para la ejecución de proyectos especiales o acciones afirmativas que favorezcan a las mujeres y mejoren su calidad de vida.

En ese orden de ideas, este Instituto considera satisfecho el **primer** requisito previsto en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente recurrido con la segunda respuesta satisfizo la solicitud de la particular, en virtud de haber atendido los requerimientos de información.

Ahora bien, respecto del **segundo** requisito de la causal de sobreseimiento en estudio, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (quince de mayo de dos mil catorce), el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente una segunda respuesta a la solicitud de



información que motivó la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por el Ente Obligado, consistente en copia del correo electrónico remitido a la recurrente el veintisiete de mayo de dos mil catorce, así como el oficio INMUJERESDF/OIP/627/05-2014, por ser éste el medio elegido para oír y recibir notificaciones.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 162310
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral*

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe*



*considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De dichas documentales, se advierte que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó por correo electrónico la segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que con la referida vía de notificación quedó satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, respecto del **tercer** requisito de procedencia, éste se tiene por **cumplido**, en sus términos, toda vez que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que al término de dicho plazo haya realizado manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con las constancias de notificación ya descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con



fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.